

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de Mayo del año Dos Mil Trece, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Pcia. de Río Negro, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar Sentencia en los autos caratulados: "DELEGACIÓN ZONAL DE TRABAJO ALTO VALLE OESTE S. INSPECCIÓN/INFRACCIÓN EN SEGURIDAD E HIGIENE A ANA DE MONTE DE ETCHEVERRY (COMERCIO) S/ APELACIÓN" (Expte. N°14.484-CTC-2013).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que dá fe el Actuario presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

I.- Que vienen a mi voto los presentes actuados, debido a la elevación que del expediente administrativo hiciera la Delegación Zonal de Trabajo Alto Valle Oeste de Cinco Saltos, para resolver la apelación deducida a fs. 43/44 por la sancionada en razón de la multa que se le aplicara de \$10.680,00, equivalente a cuatro salarios mínimos, vitales y móviles, en el expediente administrativo:"Delegación Zonal Alto Valle Oeste s/ Inspección/Infracción en Seguridad e Higiene a: Ana De Monte de Etcheverry (Comercio)" (Expte. N°103.733 Letra "D" Año 2012), mediante Resolución N°2605 de fecha 18 de Diciembre de 2012, dictada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro y obrante a fs. 37/39 de dichas actuaciones administrativas.

-----

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----

II.-La Resolución apelada: El acto administrativo atacado por la administrada que la sanciona con la multa antes indicada, resuelve considerando que la firma “De Monte Ana Francisca de Etcheverry” CUIT N°27-03620756-1, ha desvirtuado en forma parcial las infracciones imputadas a fs. 01, teniendo en cuenta que infracciona las siguientes normas laborales de Higiene y Seguridad en el Trabajo, que concretamente consisten en ocho imputaciones como fundamento de la multa aplicada y que son:----

1)Resolución N°299/11: las planillas de entrega de elementos de protección personal no cumple con el cargado de acuerdo a la Resolución indicada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

2)Artículo 172 Capítulo 18 Anexo I, Decreto N°351/79: por no contar con la señalización de la salida de emergencia/vía de escape.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

3)Artículo 160 Capítulo 18 Anexo I y Punto 7.1 Anexo VII, Decreto N°351/79: por

encontrarse obstaculizado el extintor del salón de venta.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

4)Artículo 176 Capítulo 18 Anexo I, Decreto N°351/79: por no disponer de matafuegos en el depósito.

-----

-----

-----

-----

-----

5)Capítulo 18 Artículo 183° Decreto N°351/79: estudio de carga de fuego, por faltarle al protocolo acompañado datos importantes del cálculo.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

6)Capítulo 14 Artículos 95° y 96° Decreto N°351/79: por no proteger cables en salón de ventas.

-----

-----

-----

-----

-----

7)Capítulo 21 Artículos 208° a 210° Anexo I, Decreto N°351/79: por no capacitar al personal sobre el uso correcto de los extintores.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

8)Punto 3.3.2.2. Inciso C Anexo VI, Decreto N°351/79: por no tener o instalar disyuntor diferencial en tablero eléctrico, violando dicha norma que dispone aislar las masas o partes conductores con las que el hombre pueda entrar en contacto.

-----

Todas infracciones calificadas por la autoridad de aplicación como graves, a excepción de la última de ellas que fuera calificada como muy grave, conforme el dictamen del Depto. Higiene y Seguridad (fs. 24).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Alude asimismo en sus considerandos a los Arts. 3, 23, 30, 36 y 37 de la Ley N°3803, y Arts. 75 y 79 de la Ley de Contrato de Trabajo, habiendo meritado para la graduación y aplicación de la sanción represiva, las faltas imputadas y que la sumariada no registra antecedentes como infractor en ese organismo.

-----

-----

III.-Antecedentes. El Sumario instruido: Se destacan cronológicamente los siguientes actos sumariales de importancia para la resolución del caso: A fs. 01 y vta., se dá inicio al trámite de las actuaciones administrativas con formal Acta de Inspección N°223029 sobre higiene y Seguridad en el Trabajo, labrada en fecha 21 de Junio de 2.012, en virtud de las Leyes Nacionales N°24.557, 19.587, Decreto Reglamentario N°351/79, Resolución N°299/11 SRT y Ley de procedimiento provincial N°3.803, para verificar las condiciones de higiene y seguridad en las que se encuentran las instalaciones de un establecimiento comercial dedicado al rubro mueblería, propiedad de la sancionada, sito en la ciudad de Cinco Saltos, Pcia. de Río Negro, en calle Blumetti N°251. Se releva un personal trabajando en el lugar de diez operarios, cuatro femeninos y seis masculinos. Se detectan incumplimientos a disposiciones legales relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo que se puntualizan con referencia a la normativa infringida en ocho infracciones imputadas a la inspeccionada que se detallan y enumeran en la misma acta. A fs. 02, en Resolución de fecha 21 de junio de 2.012 se individualiza las normas laborales infringidas y se cita al presunto infractor para que en el plazo de cinco días efectúe descargos y ofrezca pruebas (Art. 36, Ley N°3.803). A fs. 03, se presenta la inspeccionada, formulando descargo sobre dos de las ocho infracciones detectadas, y solicitando una prórroga de diez días para cumplimentar la planilla de entrega de elementos de protección personal. A fs. 05/21, la sumariada presenta, dentro del plazo de la citación, descargo acompañando documentación al expediente. A fs. 23/24, obra dictamen de fecha 16 de agosto de 2.012, del Lic. Rubén O. Sanagua del Dpto. de Higiene y Seguridad de la Secretaría de Trabajo provincial, en el que advierte que la inspeccionada no ha dado cumplimiento con las disposiciones legales por las que luego es sancionada en la Resolución recurrida, y califica las normas infringidas, todas como graves, a excepción de la última que califica como de muy grave (la ut-supra detallada en el Pto. 8). A fs. 26, obra dictamen de la Asesora Legal de la Delegación de Trabajo Cinco Saltos, Dra. Elías de Terrile, en concordancia con el anterior, entendiendo que la opinión técnica del Depto. De Higiene y Seguridad deberá ser considerada al momento de resolver las imputaciones endilgadas a la sumariada. A fs. 31, obra informe que la firma referenciada no posee antecedentes como infractor en los registros del sistema. A fs. 36, toma intervención y formula dictamen, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.-El Recurso de Apelación: La empresaria multada se presenta a fs. 43/44, con patrocinio letrado y Apela la Resolución N°2.605/12, que le impone la sanción de multa, solicitando se deje sin efecto la misma y/o se la reduzca sustancialmente. Manifiesta haber dado cabal cumplimiento a todas las disposiciones reglamentarias, demostrando voluntad de acatamiento y nunca de abstraerse a las mismas. Que ha presentado una memoria técnico descriptiva de la seguridad y protección contra incendios de su establecimiento suscripta por personal idóneo, tal como se encontraba al momento de la inspección, por lo que no puede catalogarse de grave o muy grave a pequeños detalles. Que no puede describirse una situación de riesgo. Admite que se les olvidó controlar la recarga de los extintores, lo que fue solucionado inmediatamente, y que los demás hechos no cree que sean meritorios de ser catalogados como infracciones graves y/o muy graves. En relación a la entrega de los elementos de protección personal, dice que si bien no se hizo firmar la planilla de entrega de los mismos, en la inspección los inspectores bien pudieron observar que los trabajadores contaban con sus elementos, lo que hacen permanentemente al margen de una firma inserta en una planilla. Que el trabajo se hace bajo estrictas normas de seguridad. Que del informe técnico surge que las salidas de emergencia se encuentran debidamente señalizadas. Que el cable encontrado por los inspectores actuantes es un cable que circunstancialmente uno de los empleados utilizó para probar un equipo y que fue retirado a posteriori. Que todos los cables están protegidos. Que el tablero eléctrico cuenta con su respectivo disyuntor diferencial. Que no entiende la infracción al Punto 3.3.2.2. inciso C Anexo IV, del Decreto 351/79, catalogada como muy grave, ya que su personal no trabaja con electricidad, a lo sumo con un toma corriente para prueba de equipos eléctricos. Que le resulta contradictorio por una parte no poseer antecedentes y por otro que se le imponga una multa tan excesiva de \$10.680. Solicita que la merituación de la graduación de la sanción sea despojada de su calificación de “grave” y “o muy grave”. Se remite a la documentación adjuntada al expediente con el descargo. A fin de sostener la apelación dá en garantía un vehículo de su propiedad que individualiza, acompañando copia del

título (Art. 39, Ley N°3803). Peticiona en consecuencia respuesta de V.S.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- Dictamen de la Asesora Legal: A fs. 47/48 obra dictamen de la Asesora Legal de la Delegación Zonal de Trabajo Cinco Saltos, que se expide primeramente respecto a los requisitos formales dispuestos en el Art. 39 de la Ley N°3803 y Decreto reglamentario N°433/04, entendiendo que la apelante incumple con lo establecido en dicha norma como requisito de admisibilidad, por no encontrarse registrado el bien automotor dado en garantía en un registro de la provincia de Río Negro, por lo que no reúne –a su criterio- los recaudos de la ley 3803. Acto seguido se manifiesta analizando los fundamentos del recurso. Alude la normativa que se ha tenido en cuenta para la graduación de la sanción aplicada. Dice que el apelante en su escrito recursivo no desconoce las faltas detectadas, sólo cuestiona la calificación asignada a las mismas. Que la infractora no presentó planillas de entrega de elementos de protección al personal suscripta por los mismos. Que la Memoria Técnica Descriptiva presentada por la apelante con lo que consigna denota que al momento de la inspección la cartelería de salida de emergencia no estaba al momento de la inspección. Que no acredita la carga de los extintores, sólo que fueron retirados para su carga desconociéndose si han sido instalados nuevamente. Que no acreditó la capacitación del personal en el uso de los extintores, al igual que en el caso de los disyuntores eléctricos, y que la infractora reconoció la existencia de un cable sin protección en el salón de ventas. Transcribe el artículo 30 de la Ley N°3.803. Considera que el acto administrativo se ajusta a derecho, correspondiendo elevar las actuaciones al Tribunal competente.

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- Requisitos formales de la Apelación: En lo que hace al aspecto formal, el recurso de apelación ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, dándose en garantía un bien automotor propiedad de la administrada radicado en un Registro Automotor de la Pcia. de Neuquén, que la Asesora legal del organismo considera, al evacuar el traslado, que no reúne los recaudos de la Ley 3.803 y su Decreto reglamentario N°433/04. En lo que a este tópico atañe, debo destacar que el suscripto ya se ha expedido sobre el particular en oportunidad de emitir mi voto, con adhesión de mis colegas y en fallo unánime, en el precedente: "DELEGACIÓN ZONAL DE TRABAJO DE CIPOLLETTI S. INSPECCIÓN A DIMIMAX S.R.L. S/ APELACIÓN" (Expte. N°14.329-CTC-Año 2012), en el cual se declaró la inconstitucionalidad del Art. 39 del Decreto Reglamentario N°433/04, el que a su vez alude al precedente: "DELEGACIÓN ZONAL DE TRABAJO CATRIEL S.APELACIÓN EN AUTOS I.P.E. NEUQUEN S.A. SUM. ADM. POR ACTA DE INSP./INFR. N°200043 S/ APELACIÓN" (Expte. N°14.374-CTC-Año 2012), también con fallo unánime, remitiéndome a brevitatis causae a los mismos, y en el que fundamenté y sostuve en mi voto lo siguiente: "...para dejar sentada una posición y el criterio de este vocal al respecto, sobre la inconstitucionalidad planteada del Art. 39 del Decreto Reglamentario N°433/04; teniendo en cuenta en el particular que el recurrente ha ofrecido un bien en garantía de la sanción aplicada y sobre el cual infra me referiré.- Sin perder de vista la suma gravedad institucional que conlleva la declaración de inconstitucionalidad de una norma, de la que en principio se presume su legitimidad y ejecutoriedad, y que siempre debe ejercerse como última ratio y en un caso concreto (CSJN, in re: "Mill de Pereyra"), justificada en la manifiesta afectación de derechos amparados y protegidos en la Carta Magna o en normas supraleales, por la franca colisión con cláusulas constitucionales, desde ya adelanto que comparto los argumentos de la apelante vertidos en relación a este tópico, considerando que la normativa del art. 39 del decreto N°433/04 implica un evidente exceso reglamentario del Poder Ejecutivo administrador (Art. 181, inc. 5°, Const. Provincial), que resulta violatorio del derecho a acceder al Juez natural, la posibilidad de control y revisión judicial de los actos del Estado, y en el particular de toda sanción que pueda aplicarse al administrado, que le debe asegurar el sistema republicano de gobierno, habiendo ya sostenido el suscripto, en oportunidad de formular mi voto al fallar en el Expte. N°14.374/12 que: "...implicando la norma aludida del Dec. 433/04 un exceso reglamentario y de inatendible rigorismo normativo, siendo que la mismísima

ley que reglamenta nada dice al respecto, y si la ley no lo hace mal puede hacerlo el decreto que la reglamenta, lo cual atenta contra el principio de la seguridad jurídica y contra el procedimiento a seguir de creación de las leyes y sus reglamentos, resultando asimismo violatorio de normas de rango superior, como lo es el Derecho Constitucional de Defensa y el Debido Proceso (Art. 18, C.N.)...”.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

El art. 39 del Dec. Reglamentario N°433/04, impone al multado el cumplimiento de dos requisitos para la procedencia formal de su apelación, que el propio Art. 39 de la Ley N°3.803 no establece ni emana del espíritu legislativo, que tan solo hace referencia a la obligación del apelante de dar bienes en garantía, sin distingo de éstos, los que sí se infiere deben ser suficientes para solventar la multa aplicada.- Por lo que dicha reglamentación desnaturaliza la propia norma legal, vulnerando el principio de razonabilidad en el que deben sustentarse todas las normas jurídicas (Art. 25, C.N., y Art. 15, C.P.), lesionando los derechos de defensa en juicio, de propiedad y de igualdad de las partes en el presente litigio (arts. 16, 17 y 18 de la C.N., 22, 29 y 32 de la C.P.).- Asimismo, requerimientos como los que surgen de la norma cuestionada ponen en serio riesgo derechos elementales y superiores del justiciable, como lo es impedirle el acceso a la justicia. Tal conclusión se sustenta en la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Nación relativa a que “el reconocimiento de la legitimidad de las facultades jurisdiccionales de organismos y funcionarios administrativos se encuentra sujeto a que las decisiones de ese carácter puedan ser objeto de control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244-548, entre muchos otros)”. (CNAT, Sala X, “Carrefour Argentina S.A. c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Sumario”, sent. Del 18/7/97).- “La disposición impugnada implica por sus efectos la imposibilidad

de que un órgano judicial revise la medida impuesta, por lo que cabe hacer aplicación de lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de lo que establece el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. Dicho artículo 8.1 determina que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En tales condiciones, y más allá del parecer que suscite la norma impugnada en relación con el monto de la multa impuesta, lo cierto es que se impone el acatamiento de la normativa antes citada de jerarquía constitucional, pues lo contrario implicaría dejar totalmente al margen de la sanción, la revisión por juez alguno” (CNAT, Sala V, “Expreso Singer S.A. c/ Ministerio de Trabajo s/ Queja expte. administrativo”, sent. Interlocutoria 23.051 del 17-11-2005).- En virtud de los fundamentos dados, propicio al Acuerdo se declare en el casus la inconstitucionalidad del Art. 39 del Decreto Reglamentario N°433/2004...”.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En virtud de lo expuesto, y siguiendo con este mismo lineamiento jurídico, considero que en el sub-lite el bien automotor ofrecido en garantía por la apelante, deviene suficiente para dar debido cumplimiento a la manda legal del Art. 39 de la Ley procedimental N°3.803, por lo que corresponde que el recurso interpuesto sea considerado formalmente y resuelto por este Tribunal Laboral competente en esta instancia judicial.

-----

A modo de adenda, y conforme se resuelve es dable destacar que esta Cámara del Trabajo, siempre ha resuelto con amplio criterio al respecto, prueba de ello y en concordancia cabe citar la Sentencia Interlocutoria de fecha 09/04/2013, dictada en

autos:”NAVARRETE BUSTOS DANIEL JESUS Y OTRA C/ MARTINEZ HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS S/ ORDINARIO” (Expte. Nº13.357-CTC-11), en el que por unanimidad se admitió el planteo de la demandada y se accedió a la sustitución del depósito previo en la interposición de un recurso extraordinario de casación, remitiéndome a sus fundamentos en homenaje a la brevedad procesal.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VII.- Consideraciones fáctico-Legales: Entrando en el análisis de la cuestión de fondo, y antes de resolver en particular sobre el remedio procesal (apelación) traído a estudio de este cuerpo, debe resaltarse que la temática en juzgamiento, y que ha sido materia de inspección y consecuente Resolución cuestionada, se circunscribe en la correcta aplicación, debido control y efectivo cumplimiento por parte del principal, de las normas laborales relativas a la Higiene y Seguridad en el Trabajo que tienen su regulación legal fundamentalmente en la Ley Nº19.587 y su Decreto Reglamentario Nº351/79, y Art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo –sustituido por el Art. 49 de la Ley de Riesgos del Trabajo Nº24.557-, todo lo cual es de trascendental importancia, en el marco tutelar del Derecho del Trabajo, en resguardo y protección de la integridad psicofísica del trabajador en lo que hace a su ámbito de trabajo (establecimiento –Art. 6, L.C.T.-), agentes y factores de riesgo a los que se encuentra sometido en su puesto de trabajo y conforme las labores desempeñadas, y las condiciones en sí en las que el mismo presta sus servicios subordinados, teniendo protección constitucional (Art. 14 bis, 19 y cdtes. de la C.N.), e integrando el Derecho que todo ciudadano tiene a la Salud, de raigambre supralegal.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Sobre lo que concretamente es materia de la apelación, meritando las constancias y antecedentes obrantes en la causa y sus implicancias en el presente resolutorio, corresponde determinar el derecho aplicable que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Primeramente, y en lo que respecta a la queja recursiva, el recurso bajo análisis a mi criterio no logra ser una crítica concreta, razonada y suficientemente fundamentada de la Resolución que cuestiona, la que no llega a conmover por carecer de argumentos sólidos que demuestren error en la apreciación de los hechos y/o desconocimiento o aplicación errónea del derecho, y/o arbitrariedad manifiesta que la descalifica como un acto jurídico válido a los efectos legales correspondientes, siendo sólo un mero acto de disconformidad del apelante con el fallo por haberle sido adverso a sus intereses y pretensiones (Art. 265, CPCC).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Las infracciones que se le endilgan y por la que fue multada, no han sido desvirtuadas por el administrado conforme a derecho, sólo se ha limitado en la apelación traída a resolver, a reconocer las faltas endilgadas, manifestando haber cumplimentado las disposiciones legales infringidas, aunque sin probar haberlo hecho, no surgiendo constancia de autos que acredite sus dichos, es decir en pocas y otras palabras manifiesta en su escrito recursivo haber cumplimentado los requerimientos inspectivos, pero sin acreditar de modo alguno sus dichos en tal sentido, conforme lo que surge palmariamente de las constancias de autos, siendo a su cargo la producción de prueba al respecto (Art. 30, Ley N°3.803).

-----

-----

-----

-----

En el derecho de nada sirve la sola afirmación de un hecho controvertido por la afirmación misma, ya que sólo puede producir el efecto legal pretendido si se encuentra debidamente probado ante el juzgador. De lo contrario, no trasciende ni puede ser convalidado por el Juez, so pena de incurrir el magistrado en arbitrariedad.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

La jurisprudencia tiene dicho que: "La argumentación del apelante tendiente a obtener la modificación de la sentencia anterior lejos está de constituir la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, tal como lo prescribe el artículo 259 del ritual, si los presuntos agravios se ciñen a expresar sólo una disconformidad con lo sentenciado, con olvido de que '\criticar\' es un concepto muy distinto al de '\disentir\'', pues mientras aquél importa un ataque directo y objetivo de la

fundamentación, procurando la demostración de los errores contenidos en la misma, el segundo es meramente la exposición del desacuerdo con lo decidido" (Cám. Nac. Civ., sala A, 21-5-90, "R., O. C. c/R., A.", L. L. 1992A-269, con nota de Alberto Jorge Gowland; Cám. Nac. Civ., sala A, 3-11-89, "Svetec de Surbek c/Maidana, Ramón"; 20-11-89, "Rodellar, Rafael, suc. c/Gracia, Timoteo, suc.", L. L. 1990-C-576, Jurisp. Agrup., caso 7154; 16-3-90, "Ferrari Hardoy, Jorge A.", L. L. 1990-C-439 y D. J. 1990-2-821).

-----

-----

-----

"...Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso" (Cám. Nac. Civ., sala C, 17-12-83, "Canedo, Arturo", L. L. 1985-C-642, 36.868-S).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

"La expresión de agravios no procede cuando el apelante manifiesta meramente disconformidad con un fallo que considera injusto, no bastando las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas que demuestran sólo un enfoque diferente del otorgado por el juzgador. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos para mantener la apelación. No constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia".

(Fagundez, Olga Asunción vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala B; 01-jun-2003; Rubinzal on line; RC J 3543/04).--

Concretamente, en consonancia con lo expuesto y en orden a los agravios esgrimidos, la quejosa dice haber demostrado voluntad de acatamiento y de nunca abstraerse a las disposiciones reglamentarias, pero sin desvirtuar de modo alguno las infracciones imputadas. En efecto, admite haberse olvidado de controlar la recarga de los extintores, pero que ello fue solucionado inmediatamente, sin respaldar su afirmación con prueba indiciaria siquiera de su debido cumplimiento, agotándose en sus propios y meros dichos el hecho bajo análisis. Sólo surge de la copia de un remito de fecha 27/06/12 obrante a fs. 21, que se retiraron matafuegos para recarga y mantenimiento, pero ello no implica ni consta de modo alguno en autos que efectivamente se haya hecho tal recarga y mantenimiento, ni tampoco que se hayan vuelto a instalar los mismos en el establecimiento laboral de la firma sancionada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En cuanto a las planillas de entrega de elementos de protección personal, lo más importante es que las acompañadas no están suscriptas por los trabajadores, además de no cumplimentar otros requisitos impuestos por la Resolución N°299/11, de lo que cabe inferir que dichos elementos no han sido entregados a los dependientes, no bastando la sola afirmación que cada uno de los trabajadores contaba con los mismos, lo que lisa y llanamente se contradice con dicha documentación respaldatoria y que la propia administrada adjuntara a la causa, que justamente prueba todo lo contrario y le dá suficiente fundamento a la infracción imputada que no ha sido desvirtuada.

-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

A mayor abundamiento el Art. 103 bis de la L.C.T., en su parte pertinente establece: "Beneficios sociales. Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo. Son beneficios sociales las siguientes prestaciones... e) La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas...".

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En cuanto a la denominada Memoria Técnico Descriptiva obrante a fs. 06/15, es un informe general teórico sobre medidas de seguridad y protección contra incendios que deben seguirse y disponerse en un establecimiento como el inspeccionado para el debido cumplimiento de la ley N°19.587 y Decreto reglamentario N°351/79 (así lo titula cada una de sus fojas), pero en absoluto representa una suerte de informe pericial sobre dicho establecimiento, toda vez que no ha constatado ni acredita de ningún modo que las instalaciones cumplimenten las disposiciones legales aludidas, limitándose a informar lo que debe ser en el marco regulatorio de la Ley N°19.587 y Decreto N°351/79, por lo que en definitiva no logra desvirtuar las infracciones endilgadas a la sumariada.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

De dicho informe técnico no surge que las salidas de emergencia se encuentran debidamente señalizadas como se tergiversa en el escrito recursivo, por el contrario el informe redacta: "...se deberá disponer de cartelería con la leyenda "SALIDA" y/o "SALIDA DE EMERGENCIA", junto a una flecha direccional suplementaria...", claramente su redacción es indicativa de lo que debería hacerse en el establecimiento y como única interpretación posible, lo cual es muy diferente y no debe entenderse como que ya se encuentra hecho, tal como lo pretende la quejosa para deslindar su responsabilidad, siendo evidente que ese no ha sido ni el objeto ni la intención de su autor intelectual, el Lic. Laciari, que en definitiva en su trabajo no dice lo que afirma y pretende la apelante. Igual argumento cabe cuando utiliza un tiempo verbal futuro, al decir en su informe: "...El local deberá contar con 3 artefactos autónomos de iluminación de emergencia...". Es claro que a la fecha de la inspección y de dicho informe no contaba con tales artefactos; y así sigue en este mismo sentido todo el resto del mencionado informe, el que para un mejor entendimiento de lo expuesto concluye diciendo: "...El incumplimiento y/o no acotación con lo indicado en el presente informe, es total responsabilidad del propietario y/o inquilino del lugar en cuestión. Lic. Sebastián Laciari...".

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Por otra parte, la recurrente dice no entender la infracción al Punto 3.3.2.2. inciso C Anexo IV, del Decreto N°351/79 que se catalogara como "muy grave", ya que su personal no trabaja con electricidad, a lo sumo un tomacorriente para prueba de equipos

eléctricos.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Dicha circunstancia no justifica válidamente la violación al dispositivo legal indicado que está dirigido a la seguridad de los trabajadores en general, y no sólo a aquellos que específicamente trabajen con electricidad, sin perjuicio que es la propia apelante la que admite que su personal prueba equipos eléctricos con un tomacorriente, por lo que el incumplimiento a la normativa indicada pone en serio riesgo la seguridad y consecuentemente la salud de todos los trabajadores que se desempeñan en el establecimiento laboral inspeccionado por toda posible descarga eléctrica y las inevitables consecuencias que puedan lamentarse ante el faltante del disyuntor requerido por ley, siendo a mi criterio correcta la calificación dada por el organismo como infracción muy grave.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En definitiva, la administrada simplemente no ha cumplimentado los dispositivos legales infringidos, o bien afirma haber dado cumplimiento con el requerimiento inspectivo, pero en absoluto acredita/prueba ante la Secretaría de Trabajo dicho cumplimiento, cuando es a su cargo probar el hecho contrario a la imputación que se le formula en sustento de la infracción, dicho de otro modo es suya la responsabilidad y debe desvirtuar las infracciones detectadas y que constan en el acta de inspección que le es oponible y le pone a su cargo la prueba de sus dichos.

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En otros votos precedentes ya he emitido opinión acerca de que el Acta de Inspección, labrada en debida forma, es un Instrumento Público en los términos y con los alcances que establece el Art. 979, inc. 2 del Código Civil en concordancia con el Art. 30 in fine de la Ley N°3803, en la que el inspector que realiza la diligencia y labra dicha Acta lo hace como funcionario público que dá fé del contenido que luego vuelca en dicho instrumento, gozando así el mismo de toda presunción de veracidad y certeza de sus dichos, otorgándole plena legalidad y consecuente ejecutoriedad. De esta manera se invierte el onus probandi, pero no de manera absoluta, toda vez que dicha presunción de veracidad y certeza es una presunción iuris tantum de autenticidad, es decir que admite prueba en contrario, pero la carga probatoria pasa a ser del administrado quien debe desvirtuar los hechos que se le imputan y que en principio gozan plenamente de la presunción de veracidad, efectos legales y ejecutorios por emanar de un documento público como lo es el Acta de Inspección indicada. La presunción de veracidad y certeza de las Actas de Inspección laboral, encuentra su fundamento en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante. Presunción de certeza que es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, sin que se entienda vulnerado ningún derecho fundamental del administrado. Por esta legítima presunción de certeza se desplaza, como ut-supra se señala, la carga de la prueba al administrado, pero sin violentar su derecho de defensa y su consecuente posibilidad de producir prueba en contrario; lo cual no ha ocurrido en el sub-exámene. En el supuesto de un acta de inspección administrativa, es el administrado quien “carga” con probar lo contrario a su contenido y del que dá fé el funcionario actuante (inspector), sin que ello en absoluto implique arbitrariedad, o exigirle al sumariado realizar un tipo de prueba negativa que deviene diabólica. El Acta de Inspección sirve de acusación, prueba de cargo y su contenido hará fé mientras no se

pruebe lo contrario (Art. 30, Ley N°3803).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En síntesis en el caso bajo análisis, el apelante reconoce el incumplimiento que se le imputa, detectado en infracción a normas de seguridad e higiene, pero no lo ha subsanado o dice haberlo subsanado y haberse adecuado a la normativa para solicitar la eximición de la sanción, aunque lo que es más importante ninguna prueba produce al efecto, no logrando en consecuencia desvirtuar las faltas endilgadas, constatadas y asentadas en el acta de inspección dando fé de lo actuado, y por las que fuera sancionada con Multa.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Vale agregar, que en todo momento se respetó el Debido Proceso y se resguardó rigurosamente el Derecho de Defensa del justiciable.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

El quejoso tuvo la oportunidad, en el estadio procesal correspondiente, de formular su descargo, hacer peticiones y ofrecer todos los medios de prueba admitidos por la norma para hacer valer sus derechos, no habiendo a pesar de ello y a mi criterio, logrado

desvirtuar las imputaciones de las que fue objeto por haber infringido las normas laborales que se detallan en la Resolución cuestionada, en materia de seguridad e higiene.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Ahora bien, determinadas así las infracciones atribuidas a la sumariada, corresponde entonces merituar su sanción para lo que debe tenerse en cuenta las siguientes circunstancias que indica la ley: cantidad y calidad de las normas legales infringidas, si cuenta o no con antecedentes el infractor en el organismo, cantidad de trabajadores afectados, e importancia económica de la administrada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En este contexto fáctico-legal, de las ocho infracciones detectadas que he tenido por comprobadas, considero que al menos las detalladas en los puntos 2° (referida a que no está señalizada la salida de emergencia), 5° (relativa al estudio de carga de fuego que dice le falta al protocolo datos importantes de cálculo), y 7° (por no haber capacitado al personal sobre el uso correcto de los extintores), son a mi criterio de carácter “leve” (Art. 16, inc. d, Ley N°3.803), no pudiendo imputarse como faltas graves, máxime la

total inexistencia de antecedentes al respecto en el infractor, resultando oportuno agregar en este sentido, lo que reiteradamente viene sosteniendo este Tribunal, tanto con su anterior integración como con la actual, que la función de la autoridad de aplicación debe ser formadora, correctiva, preventiva y docente, y por último sancionatoria, debiéndose aplicar en estos supuestos el criterio razonable de intimar al inspeccionado –previo a resolver- otorgándole un plazo prudencial y suficiente, para que regularice o corrija conforme el requerimiento del órgano administrativo las infracciones detectadas para así darle la oportunidad de poder subsanarlas y evitar toda posible sanción.

-----

-----

-----

-----

Motivo por el cual, en relación a estas tres infracciones, calificadas por el suscripto como “leves”, propongo al Acuerdo sustituir la sanción de Multa aplicada por la de un “Apercibimiento”.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En lo que respecta a las cinco restantes infracciones aludidas, considero que la sanción represiva de Multa aplicada en la Resolución atacada, en estos casos se ajusta plenamente a derecho y al proceso sustanciado en sede administrativa (Arts 20 y 23, Ley N°3.803), debiéndose calcular al efecto el monto de la multa en base al mínimo legal, es decir medio salario mínimo vital móvil por el número de infracciones cometidas, correspondiente que en el sub-lite se condene al pago de dos y medio salarios por dichas cinco infracciones cometidas.

-----

En efecto, el Art. 23 de la Ley N°3.803, establece:”Los importes de las multas se graduarán desde medio (1/2) salario mínimo, vital y móvil multiplicado por el número

de infracciones, hasta medio (1/2) salario mínimo, vital y móvil multiplicado por el número de trabajadores constatados al momento de la inspección, o viceversa, cuando las infracciones que se sancionen fueran leves o graves. Si alguna de las infracciones fuera de las tipificadas como muy graves, podrá incrementarse el monto en cuestión hasta un máximo de tres (3) veces ”.

-----  
-----  
-----

Por lo que considero que a la firma sumariada se le deberá aplicar sanción de “Apercibimiento” y de “Multa”, respectivamente, y por las infracciones endilgadas, conforme ut-supra se resuelve.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Como corolario, debe respetarse la garantía de legalidad que rige en la creación de la infracción. En el particular, el sumariado comete infracciones que son debidamente sancionadas con “Apercibimiento” y “Multa”, previstas como sanciones en el marco legal del Art. 19 de la Ley Procedimental N°3803.

-----

En términos generales, el ejercicio de la potestad sancionadora que tiene la administración está configurada y se sustenta en los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad, y prescripción. (Sánchez Morón, Miguel, "Derecho Administrativo. Parte General", 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2006, pág. 651 y ss).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VIII.-En mérito a todo lo expuesto, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

1.-Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, sustituyendo la sanción de multa por la de Apercibimiento en relación a las tres infracciones que se individualizan en los considerandos calificadas como leves; y reduciendo el monto de la Multa aplicada para el caso de las cinco restantes infracciones cometidas, a la suma de \$6.675,00 (Pesos SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO), equivalente a dos y medio salarios mínimos, vitales y móviles a la fecha de la Resolución apelada.-

2.- Costas a cargo de la apelante, por no mediar sustanciación en este tipo de proceso judicial.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

3.-Regular los Honorarios profesionales del letrado patrocinante de la firma apelante, Dra. Adriana E. Pasta, en la suma de 5 (cinco) Ius.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Cúmplase con la Ley N°869.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

MI VOTO.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis F. Méndez, adhieren al voto precedente.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto.- Sustituír la sanción de multa por la de Apercibimiento en relación a las tres infracciones que se individualizan en los considerandos calificadas como leves; reducir el monto de la Multa aplicada para

el caso de las cinco restantes infracciones cometidas, a la suma PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$6.675,00), equivalente a dos y medio salarios mínimos, vitales y móviles a la fecha de la Resolución apelada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- Costas a cargo de la apelante.- Regular los Honorarios profesionales del letrado patrocinante de la firma apelante, Dra. Adriana E. Pasta, en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE (\$1.520.-) (5 JUS).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

-----  
-----

III.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas). Cúmplase con la L. N° 869.

-----  
-----

-----

----- IV.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----

-----

-----

-----

----- Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. LUis E. Laveda, Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Mendez, por ante mi que certifico.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. LUIS E. LAVEDAN  
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DR. JORGE A. BENATTI  
Secretario de Cámara